



**INSTRUCCIÓN Nº1/2013, DE 25 DE ABRIL, DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, RELATIVA A LA EXENCIÓN, EN DETERMINADOS SUPUESTOS, DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CALIDAD DEL SUELO PREVISTO EN LA LEY 1/2005, DE 4 DE FEBRERO, PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO, DIRIGIDA AL PERSONAL DE LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE.**

La Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (en adelante Ley 1/2005), tiene como finalidad regular las actuaciones a llevar a cabo en materia de calidad del suelo por particulares y administraciones públicas con el fin de alcanzar los tres objetivos sobre los que descansa la política de protección del suelo diseñada en la Comunidad Autónoma del País Vasco; esto es, prevenir la aparición de nuevas alteraciones en los suelos, dar solución a los casos más urgentes y, finalmente, planificar a medio y largo plazo la resolución del pasivo heredado en forma de suelos contaminados.

El análisis de la gran cantidad de actuaciones llevadas a cabo en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la citada Ley 1/2005, permite a este órgano ambiental manifestar que se han dado importantes avances en la consecución de los objetivos planteados.

No obstante, con el conocimiento del que ahora se dispone tras llevar a la práctica durante años las obligaciones señaladas en la Ley 1/2005, se pone de relieve que existen aspectos relativos a la calidad de los suelos de la CAPV que pueden ser abordados desde una óptica distinta, sin que esto suponga menoscabo de la finalidad perseguida por esta administración, esto es, la protección del suelo y la corrección de su contaminación. En este sentido, es un principio jurídico comúnmente aceptado que las normas han de ser interpretadas en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Concretamente, se ha detectado que existen actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo (APCS en adelante) así consideradas por corresponderse su actividad con un CNAE incluido en el Anexo II de la Ley 1/2005 que, en la práctica, se desarrollan en condiciones tales que hacen ciertamente improbable que se produzcan alteraciones de la calidad del suelo. Sin embargo este hecho no impide que ese suelo deba someterse al procedimiento de declaración de calidad del suelo (en adelante DCS).

Constatado este hecho, con el objetivo de eliminar las actuaciones que no supongan una directa mejora ambiental y simplificar administrativamente los procedimientos, esta Viceconsejería pretende que, en adelante, el CNAE de una actividad no sea el criterio único para considerar su potencial contaminador del suelo, y por tanto, para determinar la necesidad de iniciar el procedimiento de DCS. En concreto, se deberán contemplar también aspectos

como la naturaleza y capacidad productiva de la actividad que ese suelo ha albergado o las características constructivas de las instalaciones en las que se ha desarrollado.

A tenor de la experiencia acumulada, la Viceconsejería de Medio Ambiente considera que una actividad tiene un potencial contaminante bajo cuando cumple todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Actividades no afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.
- Actividades con los focos potenciales de contaminación ubicados bajo cubierta y sobre suelo convenientemente protegido para la actividad desarrollada en el emplazamiento.
- Actividades que no disponen de instalaciones subterráneas de sustancias peligrosas o de otras sustancias que puedan causar contaminación del suelo o las aguas subterráneas.
- Actividades que no cumplen con las condiciones del art. 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.<sup>1</sup>

El cumplimiento de los requisitos anteriores implica que la probabilidad de que exista un riesgo inaceptable sea muy baja. Dado que el objeto que persigue la DCS es precisamente determinar la magnitud del riesgo, procede acordar la exención del procedimiento para estos supuestos siempre y cuando en el emplazamiento se continúe desarrollando una actividad industrial (uso menos sensible) y no se prevean movimientos de tierra o eliminación de soleras que pudieran posibilitar el contacto con los hipotéticos contaminantes presentes.

El artículo 10.2.b) del Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, dispone que promover la elaboración de normativa en materia de medio ambiente corresponde a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Tal y como señala el artículo 5.a) del citado Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, entre las atribuciones generales de la Viceconsejera y Viceconsejeros del Departamento se encuentra la de dictar instrucciones y órdenes de servicio dirigidas a los órganos y unidades dependientes de la Viceconsejería, en orden a su correcto funcionamiento.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminados del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, art.3.2. Producir, manejar o almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y almacenar combustible para uso propio según el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MIIP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre, con un consumo anual medio superior a 300.000 litros y con un volumen total de almacenamiento igual o superior a 50.000 litros.

Atendiendo a las antedichas previsiones legales y al conocimiento adquirido con la aplicación práctica de la Ley 1/2005 de continua mención, para los supuestos de instalación, ampliación y cese de las APCS con potencial contaminante bajo señaladas, mediante la presente Instrucción la Viceconsejería de Medio Ambiente ESTABLECE LOS SIGUIENTES CRITERIOS INTERPRETATIVOS a aplicar por parte del personal de los diferentes órganos y unidades administrativas de la Viceconsejería de Medio Ambiente:

**PRIMERO.-** Son actividades potencialmente contaminantes del suelo (APCS) con **potencial contaminante bajo las actividades que cumplen todos y cada uno de los requisitos siguientes:**

- Actividades no afectadas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.
- Actividades con los focos potenciales de contaminación ubicados bajo cubierta y sobre suelo convenientemente protegido para la actividad desarrollada en el emplazamiento.
- Actividades que no disponen de instalaciones subterráneas de sustancias peligrosas o de otras sustancias que puedan causar contaminación del suelo o las aguas subterráneas.
- Actividades que no cumplen con las condiciones del apartado 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

**SEGUNDO.-** En el supuesto de que concurren las circunstancias descritas en el artículo 17.1 a) de la Ley 1/2005, esto es, instalación o ampliación de una actividad en suelo que soporte o haya soportado una APCS, ésta sea calificada como de potencial contaminante bajo, el emplazamiento continúe dedicándose a uso industrial y no se prevean movimientos de tierras o eliminación de soleras **no será exigible el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo, por cuanto en tales circunstancias, la combinación de los tres factores claves citados que tipifican la fuente, las vías de exposición y el receptor permite afirmar que no existe un riesgo inaceptable para el uso industrial previsto.**

**TERCERO.-** **Tampoco será exigible el inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo** en el supuesto del artículo 17.1 c) de la Ley 1/2005, esto es, cese definitivo de una APCS, cuando concurren, así mismo, las condiciones mencionadas en el apartado anterior.

**CUARTO.-** El hecho de que en estos supuestos no se exija la tramitación de un procedimiento de declaración de calidad del suelo no implica dejación por parte de los órganos competentes de su potestad de imponer las medidas preventivas y de defensa de los suelos que se estimen oportunas. Estas medidas podrán ser exigidas en el correspondiente procedimiento de actividad clasificada o en el resto de las autorizaciones o intervenciones administrativas recogidas en las normativas sectoriales.

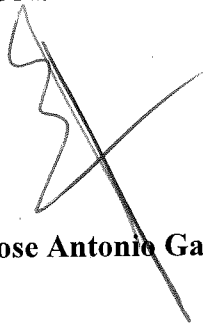
**QUINTO.-** Para que en la actuación de las unidades administrativas de esta Viceconsejería de Medio Ambiente se puedan seguir los dictados de la presente instrucción, los diferentes operadores implicados (ayuntamientos, DFFF, entidades acreditadas, proyectistas,...) deberán hacer referencia expresa en sus expedientes o consultas a los supuestos concretos reflejados en la presente instrucción para aplicar la exención respecto al tipo de actividad, la ausencia de movimientos de tierras y el uso del emplazamiento. A tales efectos este órgano facilitará, en la página web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, los formularios necesarios para realizar dichas comunicaciones.

**SEXTO.-** La presente Instrucción será de aplicación al día siguiente a su aprobación y se encontrará a disposición de las Administraciones Públicas, operadores medioambientales y de los ciudadanos y ciudadanas en la página web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco.

**SÉPTIMO.-** Aquellos procedimientos de declaración de la calidad del suelo en curso que correspondan a supuestos que, de conformidad con esta instrucción, puedan ser objeto de exención podrán ser tramitados, a instancias del interesado, de conformidad con lo establecido en el presente documento si no hubiere recaído resolución definitiva del procedimiento.

Vitoria-Gasteiz, a 25 de abril de 2013

**INGURUMENENKO SAILBURUORDEA  
EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE**



**Jose Antonio Galera Carrillo**